N.os 38 y 39

Escritura

de Censo sobre aranzada y media de Viña en el Arenal Gordo á favor de este Hospital.

Año de 1776.

7al 8

N 50   nº 50

Hospital de la sª misericordia Contra Diego de peña losa y una hermana Su muger

Principal — 10.000 rs

redito — 030 rs

plazo 24 de noviembre

Entro en este zenso pedro diego baz Cuñado del dho Diego de peña losa por escriptura que paso ante andres de soto a 11 de Agosto de 1711 años

Aora lo paga Christobal Casado.

Nº 30.

Es Aranzada y media de Viña en el Arenal gordo que la tienen Alonso Garcia, y Fran.co Garcia Cayetano, y pagan de reditos cada año 30 r.s p.ro 25. de Agosto.

...de poder

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Reconocim.to

Al Hospital de la Misericordia

de

Antonio Casado

Sepase Como yo Antto
nio Casado Vesino que
soy desta Villa del Arahal
Digo que por quanto tengo
y poseeo por mias propias
Vn pedaso de Viña de dos aran
sadas, y media en el pago del
Arenal Gordo deste termino linde con heredad de
Viñas de Dn. Andres Cortes presvitero, con Viñas
dela Viuda de fran.co Blas, con Viñas de Pedro Co
rona, y Piñal de los herederos de Dn. Juan de Bo
horques, las quales hube por traspaso que de ellas me
hiso Pedro de Roxas el mayor por escriptura
ante Ygnasio Davila, y Araujo ss.no publico des
ta Villa â los dies y siete de Mayo pasado deste
presente año; con cargo de Vn principal de Zenso
de Vn mill rrs. Vn. en favor del hospital de la Sta. Mise
ricordia desta Villa, y aora por el hermano Pedro
dela Consepsion mayor y administrador de dho hos
pital se me a pedido reconosca dho senso y bien
do ser cosa justa lo quiero hacer, y poniendolo en
efecto, otorgo que reconosco por Dueño, y Señor de
dho Zenso de Vn mill rrs. Vn. de prâl, al dho hospital
dela Sta Misericordia desta Villa â quien ya su
administrador que es o fuere me obligo de pagar
sus reditos alos plasos segun y en la forma que
se contubiere en la escriptura primordial cu
ias clausulas y condisiones me obligo de Guar
dar y cumplir exsactam.te, y para que mas me
perjudiquen las doy aqui por insertas su tenor
y forma; a todo lo qual se me a de poder

apremiar por todo Rigor de dro, en virtud de esta
Escriptura, acuia firmeza obligo mis personas y bienes
avidos y por aver, Doy Poder alas Justicias de S
Mag.d de qualesquier partes para que a ello me apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
Renuncio las leyes de mi favor y la General del
dro, y asi lo otorgo en la Villa del Arahal en
sinco dias del mes de Septiembre de mill sette
cientos sinquenta y tres años, y el otorgante q
quien yo el ss.no doy fee conosco no firmo porque
dixo no saver a su ruego lo firmo uno de los
testigos que fueron Carlos Carrion fran.co Car
mona y Juan Velardes vesinos desta V.a =
Por testigo fran.co Carmona = Antemi Miguel
Romero

Concuerda Con su original que Escripto en papel d
sello quarto queda en mi Registro de Escrip.ras publ
de este presente año aque me remito y a su margen
se Razon de aver sacado esta copia que doy ala
parte de dho Hospital en el dia de su otorgam.to

Ante mi Miguel Romero

Miguel Romero

mella el ano

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

nº 50

Sepase como nos Diego de Peña
lora y Ana Ximenes su muger vecinos que somos de
esta villa de Atiença estando yo la susodha con licen
cia del dho mi marido aviendo prezedido la venia
y lizencia que entre marido y muger deve preze
der de derecho que fue pedida conzedida y azepta
da de que yo el escrivano doy fee en cuia virtud
ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada
uno de nos y por el todo in solidum renunciando
como expresamente renunciamos las leyes de
duobus reis devendi y la autentica presente de
codize de fide jusoribus y el beneficio de la division
y excursion y todas las demas leyes fueros y derechos
que deven renunciar los que se obligan de man
comun como en ellas se contiene otorgamos
de la qual otorgamos por el tenor de la presente
que por nos y en nombre de nuestros hijos herederos
y subzesores y de quien de nos obiere causa
vendemos por nueva venta e imposicion de censo
a vos el hospital de la santa misericordia
de esta villa cinquenta reales de vellon

De redito en cada un año por ocho y quatro
de mil Reales de vellon que recivimos a orra del dho
hospital por mano del hermano Rozendo de ...
Maria que es mayor y administrador de los bienes
y rentas del dho hospital y de ellos porque los
tenemos en nuestro poder realmente y con
efecto nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad porque los recivimos como
neda de oro, plata y vellon con sabido a nuestra
satisfacion en presencia del presente escrivano
y testigos de cuia entrego y recivo yo el escrivano
doy fee porque en ha dho en mi presencia y de los
dhos testigos en la dha moneda y dhos mil Reales
son sacados de tres mil del principal del censo
que a dho hospital pagaba Don Bartholome Ponze
de Leon Zuniga que los redimia Don Pedro Sal
vador Diaz Presbytero en esta villa por la Cap
que fundo Don Diego de Escarena clerigo de me
nores vecino que fue de la villa de Utrera los
quales dhos cinquenta Reales de Redito nos
obligamos de pagar al dho hospital por los dias
veinte y quatro de noviembre de cada un año
en moneda corriente en una paga en esta

Para despachos de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

da su fuero y hazemos la primera paga a veinte y quatro de noviembre del año proximo que viene de mil y setecientos y asi las demas en los años luego siguientes hasta su redempcion bien y cumplidamente con las costas de la cobranza de cada paga por via executiva los quales dichos mil reales de principal de este censo y sus reditos imponemos cargamos y cituamos sobre todos nuestros bienes muebles raizes y semovientes que tenemos de presente y tubieremos adelante y en especial y señala damente sobre tres aranzadas de viña en el

3 pago del arenal gordo linde viñas de Benito de Rojas y viñas de los herederos de don Diego Suarez libres de toda carga y sobre unas casas de mo

Casas rada en calle madre de Dios de esta villa linde casas de Juan ferrano y casas de fernando de Vega sobre que esta un censo de cinquenta ducados de principal en fauor del patronato de Antonio Garcia de

Capellania y por libres de otra carga y grabamen
que no la tienen y por tales las aseguramos
el qual dho Censo otorgamos con las con
diciones siguientes ——

Condiciones

Que las dhas viñas y casa quedan hipotecadas
especial y expresamente con sus derechos
y mejoras a la paga de este dho Censo y sus
Reditos para que no se puedan bender ni
arenar hasta tanto que sea Redimido
su principal y lo que en contrario
se hiciere no balga ni esta obligacion es
pecial ha de perjudicar en nada a la ge
neral ni por el contrario y aunque pasen
a terceros quartos o mas poseedores a ninguno
ha de parar perjuicio alguno ni que as poseciones
y han de estar bien reparadas de todo lo ne
cessario de forma que baian siempre en
aumento y no en diminucion y siendo
lo contrario el dho hospital o quien por el
fuere parte lo pueda hazer a nuestra costa
y por lo que costare executarnos con solo
su juramento con que lo diferimos

+

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Que le Reciuamos destta prueua aunque de derecho le compete

Y Con Condicion que mientras no se Redimiere el principal deste dho Censo las dhas Viñas y Casa sobre que queda Cargado no se han de poder partir ni diuidir aunque sea entre herederos ni impo ner sobre dhos bienes otro ningun Censo ni los Vender ni enaxenar hasta ser Redimido y que todo y la Venta o enaxenacion que en contra se hiciere sea ninguna y por ello Caigan en pena de Commisso y por tales las queda tomar o dexar el dho hospital

Y Con condicion que si dos años Continuos no somos o quien de nos o biere Causa estubieremos sin dar ni pagar los Reditos deste dho Censo aunque no Conste de auerlos pedido ni hecho deligencias sobre su cobranza las dhas Viñas y Casa aian Caido y Caigan en la dha pena de Commisso Como se Contiene en la Condicion antes desta

Con Condicion que todas las vezes que las dichas
viñas y casa pasaren a otro nuevo posseedor por
qualquiera titulo han de reconozer al dicho
hospital por señor deste dicho zenso y obligarse
a la paga de sus reditos luego que entren en la
posecion y si fueren dos o mas posseedores se han de
obligar de man comun y in solidum y dar las escrituras
sacadas so la dicha pena de commisso
Con Condicion que cada y quando que nos o los
posseedores que fueren de las dichas viñas y casa
dieremos y pagaremos al dicho hospital y a su
hermano mayor que es o fuere en su nombre
los dichos mil reales de principal deste
dicho zenso juntos en una paga con mas
los reditos que hasta entonzes se le devieren
ha de ser obligado a los recivir y otorgar de ello
escriptura de redemption bastante en forma
De esta manera y con estas condiciones
confesamos que el justo precio de los dichos
cinquenta reales de redito en cada un
año son los dichos mil reales de principal
porque se an consado a razon de veinte

en ella dho

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y

Mil tres mill ar Conforme a la ley Real y des
de luego hasta el dia de la Redempcion del dho
Censo nos dezistimos y apartamos del año
de pozeccion y propiedad de las dhas Viñas y Casas
y quanto a el dicho or en tener de la dha hija
teca por el dho principal y Reditos y lo zedemos
y Renunciamos en el dho hospital a quien le
damos poder para que aprehenda Judicial
o extra Judicialmente la dha pocesion
y en el interin nos Constituimos por sus in
quilinos tenedores y poceedores para le poner
en ella Cada quien se la pida y nos obligamos
a la euiccion y saneamiento de este dho
Censo de forma que las dhas Viñas y Casas
sobre que queda Cargado son Ciertas
y seguras y en ellas bastara el dho principal
y Reditos y si no lo fueren daremos otras
hipotecas seguras a el o Redimiremos siguien
do a el que a esto nos pueda apremiar por
todo Rigor de derecho y al Cumplimiento
y firmeza de todo lo que dho es obligamos

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE M[IL]
SEISCIENTOS Y NOVENTA
NVEVE.

Nuestras personas y bienes avidos y por aver
damos poder a las Justicias de su Mag.^d ...
quien esta escriptura fuere presentada ...
para que a ello nos compelan y apremien ...
como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y renunciamos todas las leyes fueros
y derechos de nuestra defensa y favor
y la que prohibe la general renuncia-
cion = y en especial yo la susodicha re-
nuncio las del beleyano senatus con-
sulto del emperador Justiniano nuevas
constituciones leyes de Toro y partidas
y las demas que son en favor de las
mugeres de cuyo efecto de las quales yo
confieso ser sabidora porque de ellas
en especial me apercibio el presente
escrivano y como sabidora de ellas las
renuncio expresamente y juro por
Dios nuestro señor y por una señal

en ella dro

de la cruz que hago en forma de derecho
de auer por firme esta escriptura y de
no yr contra ella por ninguna causa
ni razon que sea y deste juramento no
pediré absolucion a ningun juez ni
perlado que de derecho me lo deua conze
der y si me fuere conzedido no usare del
tal remedio pena de perjura y de caer
en caso de menos valer porque declaro
la otorgo de mi boluntad libre y que
antes deste juramento no e fho
otro en contrario que lo dexo que
y si pareciere lo reboco y asi la otor
gamos ambos que dhos somes ante el
presente escriuano publico
y testigos en la villa de Arahal
a veinte y quatro dias del mes de nouiembre
de mil seiscientos y noventa y nueue años
y por los dhos otorgantes a quienes yo el escriu.
doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
porque dixeron no sauer y fueron testigos
Juan de Rojas Fran.co Peñaloca Pedro

Para despachos de oficio de mito.

SELLO QVARTO, AÑO DE M[illegible]
SEISCIENTOS Y NOVENTA [illegible]
NVEVE.

Benites y Juan Miguel Garcia vecino [illegible]
de esta villa = por testigo Juan Miguel Garcia =
ante mi Andres de Soto escribano Publico [illegible]

Yo el dicho Andres de Soto escribano [illegible]
del numero de esta villa de [illegible]
fui presente a su otorgamiento doy fe [illegible]
traslado y lo andé a la mayor [illegible]

[illegible]

En testimonio [illegible]

Andres de Soto [illegible]

Tomada la razon de esta Escritura en el Libro [illegible]

en ella dro

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

de Hips. perteneciente ala Va. del Arahal al folio 65. 6ta Marchena y Junio diez y seis de mil settecs. setenta y quatro d=

Drös 2 rrs y 24 mrs

Bartme. Ximenez de Castro

A Calderon de Cas...

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sr.

Juan Casado vez.º desta V.ª ante Vm.ᵈ como mas bien proceda en dr.º lugar haya, y a reserva de todo otro que pueda corresponderme parezco, y digo: que por muerte de Juan Casado mi Padre, que ha fallecido quasi a tiempo de 16 años, se hizo particion de sus bienes entre mi Persona, y la de Christoval Casado mi Herm.º quien aunque no fue mi tutor, y sin saber el castillo estuvo disfrutando aranzada y media de viña que con una fanega de tierra calma me toco en particion o la mitad della, lo que como llevo dicho siguio disfrutando muchos años sin pagar el tributo que sobre si tenia la viña, y aun vendiendo la tierra calma sin mi inteligencia, ni avermela dado, ni el correspondiente valor, luego que sali de la menor edad por contrato Matrimonial resultandome, no solo este agravio, si tambien el de averme despojado de la viña el Acreedor Censualista por reditos que omitio satisfacer mi hermano disfrutante el pagar, y dolosam.ᵗᵉ me hizo dho mi hermano que recibiera a mi cargo la viña, y a con el temor de los reditos vencidos, y no pagados, que no solo me oculto, sino es tambien que me expreso para q.ᵉ

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE[...] SEISCIENTOS Y NOVENT[...] NVEVE.

1699

Para despachos de oficio por mil...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

El hermano Geronimo de la soledad de la Congregacion del Venerable p.e Bernardino de obregon y hermano mayor y administrador del hospital de la Santa Misericordia de esta Villa paresco ante Vm.d en la mejor forma que puedo y digo que como consta de esta escrip.a que presento con el juram.to necess.o Diego de Peñalosa y ana Ximenez su muger vez.os de esta Villa pagan al d.ho hosp.l treinta R.s de reditos en cada un año de un censo impuesto sobre tres aranzadas de viña en el pago del arenal gordo y unas casa en calle de Madre de Dios de cuio censo deben al dicho hosp.l ciento y veinte y seis R.s de reditos hasta veinte y quatro de nov.e pasado de este pres.te año y aunque he pedido al susod.ho de y pague d.ha cantidad, no lo ha querido, ni quiere hazer sin contienda de juizio. Por tanto

A Vm.d pido y supp.co aya por presentada la d.ha escrip.a y en su virtud despache su mandamiento de execucion contra los d.hos obligados y sus bienes y en especial los hipotecados por d.ha cantidad que sera justt.a que pido, y costas y juro la deuda

Herm.o Geronimo de la Soledad

Auto — Por presentada la dicha scriptura y
el mandamiento de execucion
tepide. assi lo mando su md. Fran
alcalde ordinario desta villa de
en ella a primero dia de el mes
bre de mil setecientos y sei

Fr.º Lopes

Andres

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Alguacil Mayor o menor desta Villa de Albrahel u otro qualquiera alguacil della executad en las personas y vienes de Diego de Peñalosse y Ana Ximenez su muger vecinos desta villa por contia de ciento y veinte y seis reales de vellon que deuen al hospital de la Santa Misericordia desta villa de los reditos de un censo hasta veinte y quatro de noviembre pasado deste presente año como consta de escriptura publica de plaso cumplido que ante mi presento la parte del dicho hospital y hecho la dicha execusion con costas haced en especial trabad conforme a derecho en una casa calle Madre de Dios y tres aranzadas de viña en el pago del arenal gordo sobre que esta cargado dicho censo. Fho en la villa de Albrahel a primero dia del mes de diziembre de mil setecientos y seis años

Franco Lopes

Pedido
por ante mi el Alcalde
Andres de Sotto
sno

En la villa de Albrahel a primero dia del mes de diziembre de mil setecientos y seis años firmado Franco Lopez alcalde

8

Ordinario desta Villa dixo q[ue]
p[ar]a cumplim[ien]to del Mandamien[to]
otra parte y por la cantidad p[rincipa]l
y costas en el contenida
juramento de la parte executan[te]
... y hizo execucion en
cualesquier bienes que tuviere
ser de Diego a Peñalossa y ...
su muger vecinos desta Villa
se executa y en espe[cia]l
dha execucion en tres ar...
viña y en el pago de la reina
cassas en la calle de la
del Rio desta villa bienes con...
la scriptura que esta por cabez[a]
autos y sobre que esta el ce[nso]
reditos se executa con pro[testa]
de las mexorar cada que con...
parte lo pida para lo que ...
y en su fuerza y vigor el ...
y lo firmo

fr[ancis]co Lopez

El Alcalde ...

Pedim[ien]to

En la villa de S[an]ta ...
de el mes de Diziembre de mil ...
cientos y seis años ante ...
Lopez alcalde ordinario de...
parecio el hermano Geronimo ...
...dad de la Congregacion de ...
ble Bernardino de obregon ...

✝

Para despachos de oficio, [illegible] mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

Mayor y administrador del hospital de la santa Misericordia de esta Villa y pidio [illegible] de almoneda a los vienes en esta causa executados y su md. dicho señor Alcalde mandó se pregonen por los terminos del derecho y que pasados se le saque al mayor ponedor y lo firmo.

Auto

[illegible] Lupo

Andres de Sot
ero

Pregon

En la Villa [illegible] en diez y ocho de Diziembre del dho año en la plaza de la Corredera de esta Villa por voz de Domingo Sanchez pregonero publico se dio primero pregon a los vienes en esta causa executados y no parecio postor a ellos de que doy fee.

Andres de Sot
ero

Pregon

En la Villa [illegible] a onze de Diziembre del dho año en la dha plaza por el dho pregonero se dio segundo pregon a los vienes en esta causa executados y no parecio postor a ellos de que doy fee.

Andres de Sot
ero

Pregon

En la Villa [illegible] a veinte de Diziembre del dho año en la dha plaza por el dho pregonero se dio tercero pregon

Los vienes en esta causa e[...]
no parecio poder a ellos de que [...]

Andres [...]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

El hermano Geronimo de la Soledad de la congregasion de el Benerable Bernardino de Obregon y herno mayor y admr. de el hospital de la Sta Misericordia de esta villa en los autos executivos que sigo contra Diego de Peñalosa, y Ana Ximenes su muger digo: que el termino de los pregones es passado y dias mas por tanto a Vmd. pido y suppco mande se siten de remate los dhos reos executados o qualquiera de ellos como obligados que estan de mancomun que sera justisia que pido con costas &a.

El Hermno Geronimo de la Soledad

Auto

Sitense de remate en la dha. ... con los apersivimtos de derecho necessarios a los dhos Diego de Peñalosa y Ana Ximenez su muger o qual quiera de ellos proveiolo su md. Franco Lopez alcalde ordinario de esta villa a quince dias del mes de henero de mil setecientos y siete años = Arahal

Fco Lopes

Andres de Soto

Sitaon

En el Arahal en el dho dia quince de henero de el dho año yo el sno. ... sitacion de remate a Diego de Peñalosa ...

8

vezino de esta villa en Calle [illegible]
y para efecto de Citarle de [illegible]
cto ha llado en ella a [illegible]
Su muger pregunte a la suso d[icha]
Su marido y me dixo que [illegible]
esta villa y que avia muchos [illegible]
asiste en ella ni en dhas [illegible]
qual Cite de Remate en [illegible]
en dichos autos a la dha [illegible]
a quien hize los apercebim[ientos]
fecho necesarios en su perso[na]
aviendo quedado asi [illegible]
Su marido de que doi fee =

Andres [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

El Hermano Geronimo de la Soledad de la congregacion del Benerable Bernardino de obregon y hermano mayor y admor del hospital de la Santa Misericordia desta Villa en los autos executivos que sigo contra Diego de Peñalossa y Ana Ximenes su muger

Digo: que la susodicha fue citada de Remate en dicha execucion y espirado el termino de la oposicion por tanto

A Vmd. pido y suplico mande sentensiar dicha causa de Remate que sera justicia que pido y costas &c.

El Hermano Geronimo de la Soledad

Auto. Por presentada la ss ponganse con los autos [illegible] traslado a la parte [illegible] proveer justicia assi lo mando el señor Andres Lopez alcalde ordinario desta villa de Madrid a nuebe de henero de mil setecientos y siete años

Andres Lopez

Andres de [illegible]

✠

Para despachos de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

En el pleito executivo que ante mi pende que es entre
partes de la una actor executante el hospital
de la Santa Misericordia desta villa y de las tras
reos executados Joseph de Peñalossa diz por
Diego de Peñalossa y Ant° Ximenez Lorenzo vez.
desta villa por ciento y veinte y seis reales de
vellon de los reditos de un zenso etc.

Hallo que devo de mandar y mando se lleve a
[illegible] de almoneda de los bienes en ellas
trabados y hazer trance y re
mate dellos en el mayor ponedor y de su va
lor entero y cumplido pago a la parte
executante de la cantidad porque pidio y
se despacho el mandamiento de execucion
y por esta mi sentencia definitivamente
juzgando assi lo pronuncio y mando con
costas a cuya tasacion [illegible] se execute
dandose primero la fianza conforme
a la ley. Doctor [illegible]

Fr.co Lopes

8

Pron.ⁿ E. En la villa de [...]
el dia c[...] de henero de [...]
[...] años Su m[...]
el Señor ordinario de esta [...]
pronunsio la sentencia de [...]
Como en ella se contiene [...]
y fueron testigos Fran.ᶜᵒ [...]
y Juan Miguel Garcia [...]
y de la villa

Andres [...]

En la villa de Alcaraz a veinte y uno
dias del mes de henero de mil setecien
tos y diez y seis años ante mi el ss.no y testigos
parecio Juan Miguel Garcia vecino de
esta villa a quien doi fee a quien doi fee y dijo q el hospital
Como su patrono que se fundo en esta villa en
de la Santa Misericordia dicha
la execucion de los autos en tal manera
que si la sentencia de remate dada
pronunciada en ellos por Sumerio Fran.co
perez Melchor ordinario de esta dicha villa
fue apelada y en segunda ynstancia re
vocada y la cantidad porque se despacho
el mandamiento de execucion se man
da bolver y restituir, el dho hospital
dara bolver y restituir y siendo lo con
la bolvera y restituira el otorgante como tal su fiador
tramo el otorgante como tal su fiador
haciendolo como hace de causa y negocio
ajeno suio propio y sin que preceda
excursion ni otra diligencia alguna
la bolvera y restituira quando y a
quien se mande bien y cumplidamen
te con las costas que se causaren sobre
su cobranza conforme a la ley de
toledo y bajo la pena de las a su cum
plimiento obligo su persona y bienes
avidos y por aver y dio poder cum
plido a las justicias de su Magestad
para que a ello le compelan y apre
mien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada
renuncio todas las leyes fueros y de
rechos de su defensa y favor y la
que prohibe la general renunciacion

✠

Para despachos de oficio dos ...

SELLO QVARTO, A...
MIL SETECIENTOS Y S...

y assi lo otorgo y firmo ...
... [illegible] ...
y Phelipe Lebron y ...
de esta villa ...
vezinos de esta villa

Juan Mig. Garcia

Andres ...

Rat.te — En la villa a veinte y uno de...
henero de mil setecientos y ...
en la plaza publica de esta Corte ...
por voz de Domingo Sanch...
publico se dio la voz de ...
los vienes muebles ...
y se dio el quarto pregon ...
paresio postor doy fe —

Andres de ...
D...

Pedim.to — En la villa de Alcala la ...
dias del mes de henero de mil ...
y siete años ante su md. Juan ...
ordinario de esta villa parecio ...
Geronimo de la Soledad herman...
y administrador del hospital de ...

Para despachos de oficio ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Misericordia desta villa y pidio se tasen las costas que en este pleito causadas y que por ellas y el principal se le despache mandamiento de apremio y pidio justicia y costas &

Auto — Su merced dicho alcalde hubo por tasadas y taso las dichas costas en la forma siguiente

De los derechos de su merced ciento treinta y seis mrs	136
Del auto de execucion ciento y dos maravedis	102
De los derechos de mi el presente escribano hasta el mandamiento de apremio ochocientos y diez y seis maravedis	816
De papel y pregonero treinta y quatro mrs	34
	1088

Montan las dichas costas mil y ochenta y ocho maravedis y su merced dicho alcalde mando se despache el mandamiento de apremio que esta parte pide y lo firmo

Lopes

Andres de ...

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Alguacil Mayor o menor desta villa de el
Arahal o otro qualquiera Alguacil desta villa
apremiad por todo rigor de derecho a Diego de
Peñalosa y a Ana Ximenez su muger vecinos
desta villa y a qualquiera de ellos a que luego
den y paguen al hospital de la Santa Misericor
dia desta villa y a su hermano mayor en su
nombre ciento y veinte y seis reales de vellon
de que le son deudores de los reditos de un censo
hasta el dia veinte y quatro de noviembre
del año pasado de mil setecientos y seis las
que assimismo paguen mil y ochenta y ocho mrs
de las costas causadas en los autos executivos que
contra ellos se han seguido
ante mi y el presente scrivano
por la dicha cantidad cuio apremio hazed con
forme a derecho. Fho en la villa de el Arahal
a veinte y dos dias del mes de henero de
mil setecientos y siete años =

Fco Lopes

Por mandado

Andres [illegible]

✝

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

El hermano Geronimo de la soledad de la Congre-
gacion Venerable Bernardino de obregon y enferme-
ro y Administrador del hospital de la Santa
Misericordia de esta Villa en los autos executivos
y en estado de a Remate q sigo contra Diego de
Peñalosa y Anna de [illegible], su muger q [illegible]
[illegible] por contia de siento y veinte
Reales de vellon de los corridos de censos
y las costas. Digo q aunq se despacho manda-
miento de apremio no se a conseguido el pago y para
q tenga efecto por tanto=

A Vmd. pido y suplico mande se me de la posesion
de unas casas en q biven en calle Madre
de Dios los executados con tres aranzadas
de viñas en el pago de la arena l[illegible] sin perjuicio
de tomarla de dhas viñas cada q al dho hos-
pital combenga q sera justizia q pido y costas
[illegible]

El Hermno. Geronimo
de la soledad

[illegible] Desele a esta parte la posecion que pide sin perjuicio
de tercero que mexor derecho tenga assi lo mando

Sumes fran de vega Escrivano ...
de la villa de ...
a ... dias del mes de Junio de ...

fran de vega
Escrivano

Posesion

En la villa de ... en el dho dia
del dho año estando en calle Madre de...
Alonso fernandez alguacil ordinario de la...
el ermano Geronimo de la Soledad...
del hospital de la santa mi...
tas de unas casas de morada en que biven...
y Ana Ximenez su muger que son las mismas...
estos autos con ... de mi el ess...
hermano maior y requirio al dho mini...
de posesion ambas casas para que...
las casas y el suso dho en su cumplim.to...
al dho hermano Geronimo de la Soledad...
referidas casas y de ellas ... por su unica...
me dixo ... tenga el di soledad...
sion real actual corporal vel q...
la ... en señal de ella se paseo...
y abrio las puertas y hizo otros actos y...
y como quieta y pacificamente ...
lo pidio por testimonio de todo lo q...
doy fe y lo firmo el dho minis...
testigos Cosme Guillen y domingo ...
Juan de ... vecinos de esta ...

Andres ...

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

El Hermano Geronimo de la Soledad congre-
gacion Benerable Bernardino de obregon
Rosso y Maria y administrador del hospital
de Nasareno Misericordia desta Villa en
los autos executivos que e seguido de apremio
y tasacion contra Diego de Peñalosa y Anna de
... su muger digo que e tomado la posecion
de unas cassas en calle Madre de Dios como
bienes ipotecados para que en ellas se consiga
el entero del principal de dicho Esteban Serrano =
A Vmd. pido y suplico mande se me de el amparo
de la posecion que tengo tomada de dichas Cassas
que sera justicia que pido &a =

El Herm.o Geronimo
de la Soledad

Auto: Dese al dicho parte el amparo que pide de la pose-
cion que tiene tomada de las Cassas calle de
Madre de Dios asi lo mando su md. Fran.co
de Vega Bravo alcalde ordinario desta villa

5

Del Alcalde ... en ella a nueve
Jal.º de mil setecientos y

Fran.co Gallego
Prov.do

Andr...

Para despachos de oficio quarto, mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepasse como nos Diego de Peñalosa
y Ana Ximenes su muger vecinos que de presente
somos de la villa del Coronil estando en esta villa del Ara-
hal de donde somos naturales y antes fuimos vecinos es-
tando yo la suso dha con licencia de dho mi marido aviendo
precedido la venia y licencia que entre marido y muger de
derecho se suele pedir que fue pedida concedida y aceptada
de que yo el escrivano doy fee en cuia virtud ambos
juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo ynsolidum renunciando como es-
presamente renunciamos las leyes de duobus reus de-
vendi y la autentica presente codice de fide jusoribus
debaxo de la qual otorgamos por el tenor de la presente
aquy somos y en nombre de nros hijos herederos y sub-
cesores y por quien de nos obiere causa vendemos y damos
en traspasso a Pedro de Noxas nro cuñado y herma-
no vecino de esta villa que esta presente para el suso dho
sus hijos herederos y subcesores y quien por el fuere parte
tres haranzadas de viña y manchon que tenemos
y poseemos en el pago de la Venal Gordo termino de
esta villa linde con viñas de D. Pedro Suarez

De Figueroa y Contreras de Marcos Moreno
que les cedamos en este dicho traspasso con todas
entradas y salidas usos y costumbres derechos
pertenensias y servidumbres y con todo lo de
que les pertenese de hecho y derecho con cargo
censo de mil reales de principal que sobre ellas
tuado en favor del hospital de la Santa Mi[sericordia]
de esta villa con facultad de poder redimir
quales en intension que no los redimiere y quitare
ser obligado de dar y pagar al dicho hospital
hermano mayor que es o fuere en su nombre
reales de reditos en cada un año por los dias
y quatro de noviembre de cada un año para siempre
desistimos de la tenencia y posesion que tenemos
tres haranzadas de viña y manchon ...
se avian transferido y con los derechos y ...
que en esta razon nos competen contra quales p[er-]
sonas lo cedemos renunciamos y traspasamos
en el dicho Pedro de Rojas para que los pue[da]
der y aver como en su fecho y causa pro[pia]
lo qual le damos poder bastante y tan
cumplido y para que por sí ...
que quisiere tome la posesion de las dichas tres aran[zadas]
de viña y manchon y tomada o no ...

hazer y dis poner dellas Con el Cargo del dho
Censo a su boluntad Como de hazienda suia propia
y en el interin nos Constituimos por sus inquilinos
tenedores y poseedores por el y en su nombre Y Con
fesamos que el verdadero y justo valor que de presente
tienen valen las dhas tres aranzadas de viña y manchones
son los dhos mil Reales de Zenso principal que sobre si tienen
y que no valen mas y Caso que mas valgan de la demasia
y mas valor en qualquier Cantidad que sea hazemos al
dho Pedro de Rojas gracia y donacion buena
pura justa perfecta y Revocable que el derecho llama
entre vivos sobre que renunciamos la ley de la insinua
cion y de los ordenamientos Real fho en cortes de alcala
de henares que sobre esto dispone de la qual ni de los
medios de los quatro años en ella declarados que tene
mos para pedir Recision desta escriptura no
nos aprovecharemos y Como mejor podemos y de
vemos y eso obligados nos obligamos a la evicion se
guridad y saneamiento Cumplido de las dhas tres
aranzadas de viña y manchon en bastante
forma = Y estando presente yo el dho Pedro
de Rojas vezino que soi en esta dha villa aviendo
oido y entendido la Relacion desta escriptura
por lo que a mi toca otorgo que la acepto Como

En ella montane y Veinte en este dho tras...
delos dhos Diego de Peñalosa Alonso de...
nes Sumergen mi cuñado y hermana las...
tres aranzadas de viña y manchon en el dho...
de la Venal gordo de tierra declaradas y des...
dadas Con el dho Cargo de los dhos mil Real...
de censo principal que sobre ellas esta cargado...
fauor del dho hospital de la Santa Miseri...
de esta villa por los quales en el interin que...
Vendiere y quitare me obligo de le dar y p...
y a su hermano mayor que so fuere en se...
bre los dhos treinta Reales de reditos en cada...
ño en una paga en moneda Corriente...
y a de fuero por los dhos dias veinte y q...
de nouiembre y hare primera paga a veint...
tro de nouiembre que viene de este presen...
y assi las demas pagas en los años Siguien...
y Cumplidamente Con las costas de la co...
ça de cada paga por la qua ... y buenos p...
timo dueño y sor de este dho censo y sus redi...
dho hospital y en virtud desta escriptura...
tro recaudo alguno se me pueda executar...
y me obligo de guardar y Cumplir las con...

contenidas en la escriptura principal de todas
en general y cada una en particular so las penas
dellas y de no lo hazer las dichas penas so pena de
pagar este dicho censo de Acrasio = y para lo assi cum
plir y pagar y aver por firme todas las partes
cada una por lo que nos toca obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver y demas de la
general obligacion sin que ella ni la especial
derrogue ni por el contrario yo el dicho
Pedro de Rojas hipoteco para mas seguridad
del dicho censo unas cassas en que bivo en
la calle de la Madre de Dios desta villa linde
con cassas de Josepha de Umanes y con cassas de
Antonio de Vera las quales son mias propias
y me obligo de no las bender ni enaxenar hasta
tanto que este redimido y quitado pena que la
benta o enaxenacion que en contrario se hiziere
sea ninguna y passen en el dicho comprador o com
pradores con la misma carga y derecho de estu
tar en ellas aunque esten en poder de terceros o mas
poseedores y todas las partes damos poder cum
plido a las justicias de su Magestad para que a ello

+
Nos Compelan y apremien Como por se...
ua pasada en cosa Juzgada y Renunciamo...
das las leyes fueros y derechos de nuestro de...
y fauor y la que prohibe la general Renuncia...
y en especial yo la dha Ana Ximenez Re...
uo el beneficio y leys del emperador Justi...
no Senatus Consulto beleyano nueua...
stituciones leys de toro y partida y las dema...
son en fauor de las mugeres del efecto de la...
les Con fiesso ser sauidora porque dellas...
perceuida el presente escriuano y Juro por...
Nuestro Señor y por una señal de cruz que...
en forma de auer por firme esta escriptura...
no de ser Contra ella por ninguna Causa...
razon que sea y deste Juramento no pedi...
solucion ni otro Remedio aunque por Juez...
perlado que de derecho me la pueda Conceder...
me consediere no usare de tal Remedio pena de...
Jura y decaer en caso de menos valer porque de lo...
otorgo de mi voluntad libre y que antes deste...
mento no e fho otro en contrario que lo de...
y se paresciere Renuncio y assi la otorgamos...
las partes ante el presente escriuano co...

En la villa del Arahal once días del mes de agosto
de mil seiscientos y once años y los dichos otorgantes
a quienes io el escrivano doi fee conosco lo firmo
el que supo y por los que no un testigo a su ruego por
que dixeron no saver que fueron Bartolme de Ante
quera Thomas Ruis Antonio de Pera y Alon
so Ximenes vesinos desta villa = Pedro de Ro
das = testigo = Alonso Ximenes Quixada = ante mi = An
dres de Soto escrivano

Yo el dicho Andres de Soto escrivano publico del numero desta villa de el
Arahal fui presente al dicho otorgamiento doi fee de este
traslado y lo anote en la margen de su Registro

Lo signe

En testimonio de verdad

Andres de Soto
escrivano

Para despachos de officio

SELLO QVARTO
MIL SETECIENTO

quatromte

O, AÑO

OSYON

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

A

El Hermano Sevastian, de la Purificacion de la Congregacion del Venerable Padre Bernardino de Obregon, y Hermano mayor de la Hospitalidad de Santo Christo de la Misericordia de esta Villa, y administrador de sus caudales, en la mejor forma que haiga lugar en derecho y sin perjuicio de otro que me competa de que protexto usar en el modo mas faborable en consequencia de la escriptura, y autos que presento. Digo que como consta de la escritura que los principia y de nuevo presento con el juramento necesario, Diego de Peñalosa, y Ana Jimenez su muger vecinos que fueron de esta Villa recivieron de este Hospital la cantidad de Mil Reales de principal, por la que se obligaron a pagar treinta reales de redito en cada un Año, e ympusieron y situaron dicho Censo sobre todos sus vienes y especiales

Señalada mente, Segun las cartas Calle M
de Dios de esta Villa y sobre tres Haranzad
de Viña, en el Pago del Haranal gordo de e
termino, por quyos Corridos de este Censo
tan. Deviendo a este Hospital al Dia Vein
y quatro de Noviembre del Pasado año d
Setenta y cinco la Cantidad de Doscientos
de V.^n meritos vencidos a ctho Dia quya C
Cantidad, no he podido Conseguir aun que
ello he practicado las dilijencias mas eficace
para reyntegrar ala Hospitalidad de mi pa
de este tan legitimo Deudo, que Juro en todo
forma y protesto recivir en quenta lejitim
pagos. V.md Se ha de Servir mandar libr
Su correspondiente Mandamiento Eje
por la expresada Cantidad, de los Dos cie
Reales de V.^n Contra todos los vienes de ag
poseedores y ponedores y espezial y Señala
mente Contra las dichas tres haranzad
de Viña, y Casas especial mente ypotecad
y para que hara tenga su efecto

1 Otro si: a V.md haya por reproducido y pre

tados los dichos autos, y en su consequencia
mandar librar el mandamiento executivo por
la cantidad de los doscientos reales adeudados
al dicho plazo, y por mar las costas de este pro-
cedimiento que es justicia, que pido, con las
las protestas necesarias. &ª

Ldo. Seb.n de la Purific.on   Licdo. D.n Xp.l de Reyna
Sarzan de los Godos

auto

P.r presentada con los documentos que expresa y traiganse
para en su vista proveer justicia lo mando el S.r
D.n Nicolas Garcia de Medina May.r de los R.s Conse-
jos Correg.or desta Villa de Arahal en primero de
Julio de mill setezientos setenta y seis as.

Garcia

Ante mi

Phe. Alvarez

otro = En la Villa de Arahal en el dicho dia primero de Julio de
dicho año Su merced dicho Señor Corregidor aviendo visto estos autos
y lo pedido por parte del Hospital de la Santa Misericordia
de ella Dijo devia de mandar y mando se despache Manda-
miento de execucion contra todos y qualesquier vienes
de Diego Peñalosa y de Ana Ximenes su Muger por los dos-
cientos Reales V.n que parece estan deviendo a dicha Casa
Hospital de los Reditos de un censo ympuesto sobre tres
aranzadas de Viña en el pago del Arenal gordo de este ter-
mino; y sobre unas casas Calle Madre de Dios de esta V.a

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y de plaso cumplido el dia beinte y quatro de Nobiembre
del año proximo pasado de setesientos setenta y sinco; y
mas las costas causadas y que se causaren asta su Real
efectibo pago y por este su auto asi lo probeyo y firmo

Garcia

Miguel Gomez

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Alguasil Mayor, y el menor, y qualquiera de los ordinarios de ella haced execucion conforme a derecho, en todos y qualesquier vienes que pareciesen ser y aber quedado por fin y muerte de Diego peñalosa y Ana Ximenes Sumuzer, por cantia de Dosientos Reales V.n que paresse esta debiendo al Hospital de la santa Misericordia de esta Villa, de los Reditos de un senso ympuesto sobre tres aranzadas de Viña en el pago del Arenal gordo de este termino, y unas casas calle Madre de Dios de esta Villa y de plaso cumplido el dia Veinte y quatro de Nobiembre del año proximo pasado de setesientos setenta y sinco; como todo se justifica de los Instrum.tos que ante mi presentó la parte de dicho Hospital quien Juro la deuda, con la protesta ordinaria y la misma execucion haced por mas las costas causadas y que se causaren hasta su real y efectibo pago; por quanto por mi auto de este dia asi lo tengo mandado: fecho en la V.a del Arahal en primero de Julio de de mil setesientos setenta y seis años.

200 R.s V.n

Garcia

Por m.do de Su m.d

Miguel Romero

Don ... En la Villa del Arahal en dos dias del mes de Julio de mil setesientos setenta y seis años, ante mi el Infraescripto Ess.no parecio Antonio Baldelomal Ministro ordinario de

de este Juzgado y sertifico: que en cumplimiento de
mandamiento de la buelta, por la cantidad de princi
y costas que en el se expresa, de nombram^to de la parte a
y por su cuenta y riesgo, hasia echo execucion en todos
cuales quier Vienes que pare cieren ser de Diego Peñalos
Ana Ximenes su muger y especialmente en las tres a
zadas de Viña del pago del Aunalgorado de este ter
y unas casas Calle Madre de Dios de esta Villa, y
bos y en nombre de los demas sus Vienes, muebles Ray
y semovientes, deudas Derechos y acciones que parecie
ser de los susodhos al tiempo del Remate y despues
Cuya execucion dexaba abierta para mexorarla c
que combenga la parte lo pida y ledé Vienes en que; y
lo sertifico y firmo dicho Ministro

Antonio Baldelomar

Miguel Romero

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

El Hermano Sebastian dela Purificacion mayor y admor dela casa Hospital dela Sta Misericordia desta Villa en los autos executivos que estoy siguiendo contra Diego Peñalosa y Ana Rodriguez por la cantidad de mrs en ellos mencionada por la cantidad de mrs en ellos contenida digo que los vienes en que se trabo la execuzion combiene al dho Hospital se saquen al pregon y publica almoneda el termino del Albala y dro y en el se admitan las posturas y pujas que se hicieren por tanto

A Vmd pido y supp^co^ asi lo provea y mande por ser de Justicia la que pido costas &

El H^o^ Seb^n^ dela Purificion

auto Por presentada, y los vienes en esta causa executados anden al Pregon y pp^ca^ Almoneda el termino del Albalá, y dro, y en el se admitan las posturas y pujas que queseysieren, lo mando asi el Señor Lizd^o^ D^n^ Nicolas Garcia de Medina Abogado de los Reales Consejos Corregidor desta Villa

del Arahal en tres dias del mes de Julio de mil
setecientos setenta y seis años

Garcia

Miguel Romero

1 pregon. En el Arahal en el dho dia tres de Julio de dho año por
de Roque Galeguaras Pregonero pp.co se dio el primer p
gon a los Vienes en esta Causa executados y no parec
postor a ellos doy fee.

Romero

2 En el Arahal en trese de Julio de dho año por los d
dho pregonero se dio otro pregon a los Vienes en esta
Causa executados y no parezio postor doy fee

Romero

3 En el Arahal en veinte y tres de Julio de dho año estan
do en dha plaza por voz de dho pregonero se dio otro pre
gon a dhos Vienes y no parecio postor doy fee

Romero

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

El Hermano Sebastian dela Purificacion mayor y adm.or dela Casa Hospital dela S.ta Misericordia desta Ciu.d en los autos executivos que estoi siguiendo contra vienes de Diego Peñalosa y Ana Ximenes su muger difuntos porla Cantidad de mrs en ellos contenida: digo que los vienes enque se trabo ala exon andan al pregon y p.ra almoneda el term.o del d.o [illegible] el qual es pasado por cuia Razon estan estos autos en estado de rematarse, y atento aque Fran.co [illegible] [illegible] dela Vezindad es poseedor de las viñas que constan de los autos, me que el [illegible] declare si es poseedor de dhas viñas y si [illegible] dha antes [illegible] en favor de dho hospital mi parte y [illegible] Declarando ser poseedor de dhas viñas [illegible] Remate ala [illegible] despachada a quien se le hagan los aperse[illegible] [illegible] prevenido [illegible] de parte [illegible] la [illegible] y [illegible] asi lo provea y m.d [illegible] que pido [illegible]

El H.o Seb.n dela Purificacion

autos – Por pres.ta: Fran.co Casao [illegible] contenido jure y declare como [illegible] y confesando ser poseedor de las viñas por esta pedida y [illegible] [illegible] y Remate ala [illegible] en estos autos despachada a quien se le hagan los apercevimientos [illegible] prevenidos; lo [illegible] y firmo el S.or D.n Nicolas Garcia Corregidor desta Villa del Arahal en cinco dias del mes de [illegible] de mill setec.tos setenta y seis a[illegible]

Garcia

Miguel Romero

Declarar de Fran.co Casao

En la Villa del Arahal en [illegible] dias del mes de [illegible] de

dho año an.e siendo dho Sr. Comiss.o paresio Fran.co Casas Ve
de ella a haser la declarac.n que le esta mandado el qu
por ante mi el ss.no rresivio juram.to por Dios y la cruz segun
dro y so del qual ofresio de dsir verdad y siendo pre
guntado al thenor del pedim.to ante el dho Sr. [illegible] Dixo que es
Declar.te es posehedor actual de aranzada y media de vi
en el Pozo Real gordo de este term.o linde con otra aranzada
media de Fran.co de Luna, y con viñas de Diego Segura lo
las quales estan vinculadas en fauor el hospital de la San
misericordia de esta Villa de [illegible] del Condal, con cierta p
con la Res.a de el Declarante por auer casado su herma
sin auer podido pagar dhos Vecinos ni menos labrarla
por su mucha pobresa por lo qual esta pronto a
mitir dhas viñas y cederla en fauor de dho hospital
por dho gral y Vedrias; y que lo q. lleua dho es la verdad
baxo el juram.to hecho, y dixo ser de treinta y ocho
no firmo por q. dixo no sauer firmalo juntos

Garcia

Miguel Ramirez

Diligen.a de Remate

En la Villa del Arahal en el dho dia diez de Agosto de
al yo el escriu.o [illegible] de Remate de la los dhos pedasos
en [illegible] Casas Vez.o de esta Villa a quien
le hize saber [illegible] en dhos pedasos en su persona

Doy fee

Romero

Escriptura de Donacion que hizo este Hospital de Aranzada, y media de viña en el Pago del Arenal Gordo a Juan Ximenez Con Cargo de vn Censo de mil r. de principal, y por ellos treinta de reditos en Cada vn año=

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepasse como nos El Hermano Sebastian de la Purificacion mayor y adm.or de la Casa Hospital de la Santa Misericordia de esta Villa, y El Hermano Melchor de San Fran.co de Paula, unicos Hermanos que de presente somos de el, por nos otros mismos y En nombre de los demas que adelante fueren por quienes presumamos Voz y Caucion de Ratto gratto yudicatum solbendo de que Esttaran y pasaran por lo que aqui se con tendra; so la expresa obligacion que para ello hasemos de sus Vienes y Rentas presentes y futuros, de un acuerdo y Pesipsica conformidad Desimos que pasando este dho Hospital entre otros Vienes un principal de senso de Onze mill rr.s v.n ympuestos sobre Sieatt... aranzadas Viña, En el pago del Arenal, de este termino, que ympusieron Diego Peñalosa y Ana Ximenes su muger por Escriptura ante Andres de Sotto Escrivano

publico que fue dicha Villa su fha la mesma
a los Veinte y quatro de Nobiembre del año
pasado de mill seisçientos y Noventa y
nueve, obligandose a pagar sus respectivos
Reditos a sus plasos Correspondientes,
y aviendo Recaydo dhas Viñas en barios
yndividuos por diferentes escripturas
de traspasos con la pension y cargo del
Zitado senso, ultimamente Recayo aran
sada y media de dhas Viñas en Franco
Casado Vezino de esta Villa a quien por
parte de este dho Hospital se salio executan
do dhas Viñas por tresçientos Reales Vn
de cursas que se estavan deviendo
y como poseedor de ellas el dho Franco
Casado fue zitado de Remate quien
Declaro estar dho principal de senso
sobre dha aranzada y media de Viña
en favor del Zitado Hospital a quien
por no poder pagar sus Reditos

ni menos Labrarlas ni redificarlas por su notoria
pobreza, la cedia y dimitia a dho Hospital por
dho principal y Reditos; y conciderando que de
no admitirles dha secion perdia mas dho Hos
pital, tuvo por vien de admitirla por conoser
Vtilidad en ello, y con efecto por Escriptura
ante el presente escrivano a los doze de este pre
sente mes que otorgó en favor de dho Hospital se
diendo, traspasando y dimitiendo dha azean
sada y media de Viña por el citado principal
de censo y Reditos y Allandose Dueño, y
señor della â hallado persona de toda
Satisfacion que pretende resevirla entras
paso con cargo del citado principal de censo
y pagar de sus Reditos causados como tan
bien de las costas del procedimiento execu
tivo echo contra el citado fran.co Casado,
y Reconociendo lo util y Combeniente que
es el hacer dho traspaso pues de esta forma
no a perdido ni pierde dho, Hospital

presente y Costas Causadas en dho prosedimi

ento Executivo que à la estado este dho Hospital

por aver los rescivido de dho Juan Gimenes de que

nos damos por contentos y entregados a Nuestra

Voluntad con Renunciacion de la non nume

rata pecunia y demas del Caso y en su virtud

nos desistimos del Dro. y accion que tenemos

a dha aranzada y media de Viña y reservan

do el que compete a dho Hospital para la

cobranza de sus reditos lo demas lo cedemos à

dho Juan Gimenes â quien damos poder y cum

plida facultad para Judicial o extrajudicial

mente tome su posecion y en el interin nos cons

tituimos por su inquilinos tenedor y obligamos

a dho Hospital a su seguridad y Saneamien

to y a sacarlo a paz y salbo en todos y qualquier

pleytos que le fueren puestos â fin de desposeerle

desuposecion, yasu firmesa obligamos losvienes

Accept.on dedtho Hospital presentes y futuros = Yestando

presente alocontenido enesta Escriptura yo

eldtho Juan Ximenes Vezino desta Villa

Cr. San sevastian abiendola oydo yentendido otorgo,

quela acepto entodoyparte do segun y comoen

enella secontiene yen su Concequencia recivo

en traspaso deldtho Hospital dela santa Mise

ricordia desta Villa y delos Hermanos de

ella lacitada aranzada y media de viña

en el pago delarenal gordo deste termino

yadeclaradas y deslindadas concargo deldtho

pral de senso de unmil rs. aquien meobli

go de pagar sus Reditos correspondientes alos

plazos que vanseñalados y aguardar y Cum

plir todas las condiciones dela Escriptura

primordial delas quales me confieso ser

sauidor y para q.e mas meyor judiquen las dos
aqui por incertas (Cyp.n) Esta corporadas u su tenor
y forma y reconosco por dueño y señor de dho
senzo a dho Hospital y protesto hacerlo mas en
forma siempre que se me pida a todo lo qual se
me à de poder Reconvenir por los medios mas
Rigorosos de Drô. y a la firmesa de lo que dho es
obligo mi Persona y vienes Abidos y por aver y
ambas partes de esta Escriptura declaramos que
el Justo precio, y valor que dha azanzada y medio
de Viña vale son los dhos mil rr.s de principal
de dho Senzo con los Reditos adeudados y sa
tisfechos y que no valen mas ni menos y caso que lo uno,
ù otro suceda que lo negamos de lo que fuere nos hace
mos Reciprocamente gracia y donacion buena
pura Justa perfecta, a cavada è irrevocable
que el Drô. llama yntervivos con insinuacion
Test.do Cyp.n = En m.r Cyp.n = no v.e

Cumplida cerca de loqual, renunciamos la Ley del

Ordenamiento real fecha en cortes de alcala de hena

res que habla en razon de las cosas que se compran.

o venden. ô permutan. por mas o menos de la mitad. del

Justo precio de la qual ni del remedio del termino que

concede para rescindir el contrato y reducirlo

a su Verdadero valor no nos ayudaremos ni apro

vecharemos en manera alguna para lo qual

damos poder cumplido a las Justicias que de nues

tras causas devan conocer para que a lo que dho es

nos apremien como por sentencia pasada en cosa

Jusgada renunciamos las leyes de nuestro fabor y

la gral de dro, en testimonio de lo qual asi lo otor

gamos en la Villa del Arahal estando en dha

casa Hospital en veinte y cinco dias del mes

de Agosto de mill setecientos setenta y seis añ.s

y los Otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee

conosco = lo firmaron los que supieron y por el que

Ruego no saver a su ruego lo firmo uno de los testigos
que fueron Joseph Armero Pedro Joseph Martin
fr. an.co Morilla y fran.co Gonsales Vecinos desta
dha Villa = el Hermano Sevastian de la Purifi
cacion = el Hermano Melchor de San fran.co de Paula
por testigo Joseph Armero = Ante mi Miguel Romero
Concuerda con su orixinal que escripto en papel del sello qua
da en mi Rexistro de Escripturas publicas deste presen
a que me remito y a su margen puse razon de aver sacad
Copia que doy a pedimento de la parte de dho Hospital en pap
sello quarto y comun en la Villa del Arahal en el dia de
gamiento

In testimonium [signo] de verdad

Miguel Romero

Tomada la razon de esta escr.ta en el libro de hyp.s per
te.ne a la Villa del Arahal, y folio ocho de el. Ara
chena y Sep.re veinte y quatro de mil sete.tos ve
ray seis a.s

Dro 3 rs y 20 mrs =

Pablo Manuel de
Simancas